

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

19<sup>na</sup>. Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 997**

30 de agosto de 2022

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago, Matías Rosario, Villafañe Ramos,*  
las señoras *Moran Trinidad, Jiménez Santoni, Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto*  
*Tolentino*

*Coautor el señor Torres Berríos*

*Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres*

**LEY**

Para crear la “Ley del Portal Electrónico de Rastreo del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual” para proporcionar a las víctimas información relacionada con el estatus del equipo, conocido en la comunidad científica como Kit de Agresión Sexual, “Sexual Assault Kit” (SAK, por sus siglas en inglés); disponer política pública; establecer las responsabilidades de las diferentes instituciones, departamentos y agencias; e implementar el sistema de rastreo que permita a las víctimas acceso a información relacionada con el estatus del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La agresión sexual es un acto de violencia que causa profundas secuelas físicas y emocionales en la persona que la experimenta. Este delito puede ser cometido en la intimidad del hogar por personas conocidas, en una relación de pareja o por una persona desconocida para la víctima. En Puerto Rico se reportaron 650 casos de delitos sexuales en el año 2020, según estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

De estos casos, un total de 163 fueron de agresión sexual (violación y sodomía) y cinco (5) casos de agresión sexual conyugal, según el Artículo 3.5 de la Ley 54 del 1989.

De hecho, en las pasadas semanas la prensa nos ha informado de un aumento vertiginoso en estos casos. A modo de ejemplo podemos mencionar “Un hombre confiesa un patrón de abuso sexual contra su hija por más de 14 años” (2 de agosto de 2022, por Miguel Rivera Puig, Periódico El Vocero, versión electrónica; y “Aumentan los casos de agresión sexual en el País” (3 de agosto de 2022, por Brenda A. Vázquez Colón, Periódico El Vocero, versión electrónica). Por lo tanto, la deplorable conducta de agredir sexualmente a otro ser humano, debe ser combatida en todos los frentes, para poder lograr una sociedad libre de este flagelo.

Ante esta realidad, es menester utilizar todos los recursos disponibles para investigar y procesar los delitos de agresión sexual y promover la recuperación física y emocional de la víctima, mediante la provisión de información del estatus de su caso.

El Gobierno de Puerto Rico, dirige esfuerzos contenidos en legislación para promover el mejor bienestar de las víctimas de agresión sexual mediante el procesamiento e investigación de este delito. Entre estas se destaca la Ley Núm. 135-2020, conocida como “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico” que es pieza fundamental en el esclarecimiento de los casos. Esta ley establece en el Artículo 5 las funciones del Instituto y en el inciso (b) de este artículo establece entre las funciones que: “En estrecha colaboración con el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, o con cualquier otra agencia o negociado pertinente, así como cuando le sea requerido por los tribunales de Puerto Rico, llevará a cabo los análisis y exámenes necesarios en el área de las ciencias forenses y la criminalística en la investigación y tramitación de cualquier caso criminal en que sus servicios fueren necesarios. Podrá, además, brindar servicios a otras agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, guardias municipales, agencias federales y otras jurisdicciones que así se lo soliciten”. Además, el Artículo 3 de esta ley indica que: “el Instituto, como

entidad autónoma, deberá pertenecer al sistema de base de datos de perfiles genéticos (ADN o Ácido Desoxirribonucleico) del Negociado Federal de Investigaciones, conocido como CODIS (“The FBI Laboratory’s Combined DNA Index System”). Esta función del Instituto de Ciencias Forenses es de relevancia sustancial, toda vez que el análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN) de los kits de agresión sexual pueden ser una herramienta importante para resolver y prevenir delitos.

Así mismo, el 23 de mayo de 2018, el Senado de Puerto Rico aprobó la Resolución 417, para investigar el inventario del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual esperando a ser examinados en el Instituto de Ciencias Forenses; la notificación de los resultados a las víctimas; y el proceso y protocolos bajo los cuales se manejan los casos de agresión sexual, con el fin de identificar aquellas acciones administrativas y legislativas que eran necesarias y convenientes para el mejor manejo de estos.

De otra parte y reconociendo que un aspecto de importancia en la investigación de los delitos de agresión sexual es que la víctima pueda obtener información sobre el seguimiento de su caso, durante los años 2019-2020, el Departamento de Seguridad Pública y el Instituto de Ciencias Forenses, obtuvieron una donación de un sistema web de monitoreo y rastreo de los kits de agresión sexual dirigido a informar a las víctimas el estatus de su kit del laboratorio de “Idaho State Police Forensic Services”. Esto se logró mediante colaboración con el American Criminalistics Laboratory Directors – Laboratory Accreditation Board (ASCLD-LAB), y el National Association of Attorney Generals de Estados Unidos (NAAG). Este sistema no contiene información personal de las víctimas, sin embargo, muestra el movimiento del kit con y sin querrela desde el Departamento de Salud hasta el Instituto de ciencias Forense, la fecha de uso y entrega, si la evidencia se analizó o está pendiente de análisis, si se entró un perfil genético en la Base de Datos de ADN, y si se decomisó, entre otras cosas.

Conforme a lo anterior, esta Asamblea Legislativa tiene como fin principal la implementación efectiva de un portal electrónico de seguimiento estatal que garantice que las víctimas de delitos sexuales puedan recibir información precisa relacionada a su Equipo de Recolección de Evidencia de Violencia Sexual.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley del Portal Electrónico de  
3 Rastreo del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual” en favor  
4 de las víctimas de delitos sexuales.

5 Artículo 2.- Definiciones.

6 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
7 continuación se expresa:

8 (a) Instituto - Significa Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

9 (b) Científico forense - Significa toda persona que haya completado estudios  
10 académicos post graduados, especializados en el análisis científico de la prueba a ser  
11 utilizada en la investigación criminal por el Sistema de Justicia Criminal, según lo  
12 establece la “American Academy of Forensic Sciences” (AAFS). Debe poseer, además, al  
13 menos tres (3) años de experiencia práctica en el análisis pericial de dicha prueba en una  
14 institución forense, cuyas prácticas operacionales sean de acorde a las establecidas por  
15 las agencias acreditadoras.

16 (c) Delito sexual- Incluye todas las conductas delictivas incorporadas en el Código  
17 Penal de Puerto Rico en su Capítulo IV, titulado “Delitos contra la Indemnidad Sexual”,

1 Sección Primera, los cuales son delitos de violencia sexual. También incluye la conducta  
2 delictiva de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” Ley  
3 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, en su Artículo 3.5 – Agresión  
4 Sexual Conyugal. Igualmente incluye la conducta delictiva tipificada en la “Ley para la  
5 Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” Ley Núm. 246-2011, según enmendada,  
6 o cualquier ley posterior que le sustituya, en la cual se establezca el delito de maltrato,  
7 en la modalidad de conducta constitutiva de abuso sexual.

8 (d) Equipo de Recolección de Evidencia de Violencia Sexual- equipo o herramientas  
9 usadas por profesionales de la salud para la recolección de evidencia forense en casos  
10 de violencia sexual. Consiste en una caja que contiene instrucciones y materiales que  
11 facilitan la recolección de evidencia.

12 (e) Facilidades de salud con salas de emergencia- significa cualesquiera de los  
13 establecimientos que se dedican a la prestación de servicios de salud y cuentan con una  
14 sala de emergencia, incluidos hospitales, centros de salud y centros de diagnóstico o  
15 tratamientos.

16 (f) Portal Electrónico de Rastreo del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de  
17 Violencia Sexual o Portal- es una herramienta digital en el cual las víctimas de violencia  
18 sexual podrán entrar el número único del kit de su caso, ver el estatus y determinación  
19 final.

20 (g) CAVV - Significa el Centro de Ayudas de Víctimas de Violación del  
21 Departamento de Salud.

22 Artículo 3. – Declaración de Política Pública.

1 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar a todas las  
2 víctimas de delitos sexuales con y sin querrela el poder conocer el estatus, manejo,  
3 retención, análisis y resultado de las pruebas de ADN de los equipos de Recolección de  
4 Evidencia Forense de Violencia Sexual.

5 Artículo 4 - Portal Electrónico de Rastreo del Equipo de Recolección de Evidencia  
6 Forense de Violencia Sexual.

7 El Portal Electrónico de Rastreo del Equipo de Recolección de Evidencia Forense de  
8 Violencia Sexual es una plataforma electrónica administrada por el Instituto de Ciencias  
9 Forense con el propósito de notificar a las víctimas sobre el estatus de su kit. Esto  
10 incluye: localización del kit, fechas de movimiento del kit (desde el Departamento de  
11 Salud hasta el Instituto de Ciencias Forense), estatus de análisis, disposición final, si  
12 hubo una entrada del perfil genético de la persona agresora a la Base de Datos de ADN,  
13 coincidencias o no con los perfiles de ADN en las bases de datos de ADN estatales o  
14 nacional (Estados Unidos) o el Combined DNA Index System (CODIS) y la fecha de  
15 destrucción estimada del Kit. Este portal no será considerado en ninguna circunstancia  
16 una cadena de custodia para fines de evidencia durante procesos judiciales y  
17 administrativos.

18 La información ofrecida por el sistema siempre protegerá la identidad y privacidad  
19 de las víctimas. Las agencias gubernamentales de Puerto Rico y entidades privadas  
20 como el Instituto de Ciencias Forenses (ICF), Centro de Ayudas a Víctimas de Violación  
21 (CAVV), hospitales y el Negociado de la Policía (NPPR), serán responsables de  
22 suministrar la información necesaria para nutrir el sistema.

1 Artículo 5.- Grupo de Trabajo Interagencial.

2 Dentro de los 90 días a partir de la aprobación de esta ley, el Instituto de Ciencias  
3 Forenses convocará un grupo de trabajo interagencial con el personal responsable en el  
4 mantenimiento y actualización del Portal Electrónico de Rastreo del Equipo de  
5 Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual (en adelante Portal). El grupo de  
6 trabajo estará compuesto por representantes del: Instituto de Ciencias Forenses,  
7 Negociado de la Policía de Puerto Rico, Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del  
8 Departamento de Salud, Oficina de Innovación e Información del Gobierno de Puerto  
9 Rico y al menos dos (2) organizaciones de base comunitaria reconocidas en Puerto Rico  
10 que representen a las víctimas de violencia sexual.

11 Las responsabilidades principales de este grupo de trabajo en relación con el Portal  
12 serán:

13 (a) Servir como enlace para la actualización, monitoreo y fiscalización de la entrada  
14 de datos por el personal de cada agencia en cumplimiento de esta ley.

15 (b) Desarrollar recomendaciones para la implementación

16 (c) Desarrollar el manual de uso, mantenimiento y monitoreo

17 (d) Desarrollar reglamentación multidisciplinaria donde se establezcan los roles y  
18 responsabilidades de cada agencia en cumplimiento con la ley.

19 (e) Presentar un informe sobre el estado actual de los Equipos de Recolección de  
20 Evidencia Forense de Violencia Sexual al Gobernador(a), Secretario(a) de Justicia,  
21 Secretario(a) del Departamento de Familia, al liderazgo legislativo y al grupo de  
22 trabajo antes de la Sesión Legislativa siguiente a la promulgación de esta ley. El

1 mismo deber ser publicado y accesible a la comunidad a través de la página  
2 Oficial del Instituto de Estadísticas.

3 (f) Desarrolla e implementar el plan para el lanzamiento y promoción.

4 (g) Identificar fondos estatales y federales para la actualización y mantenimiento.

5 (h) Evaluar anualmente la efectividad y cumplimiento.

6 Artículo 6.- Deberes y funciones de las agencias y facilidades de salud.

7 (a) Todas las agencias o facilidades de salud que reciben mantengan, almacenen o  
8 conserven Equipos de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual  
9 deberán participar en el Portal a, más tardar, seis meses de la fecha de adopción  
10 de la presente ley.

11 Los deberes y funciones de las agencias o facilidades de salud con respecto a este  
12 artículo serán los siguientes:

13 (b) El Instituto de Ciencias Forenses:

- 14 1. Administrar y mantener el Portal
- 15 2. Permitir que todas las agencias o instalaciones que reciben mantengan,  
16 almacenen o conserven los Equipos de Recolección de Evidencia Forense  
17 de Violencia Sexual puedan actualizar el estatus y la ubicación de los kits.
- 18 3. Permitir que las víctimas de delito sexual accedan al portal y puedan  
19 recibir actualizaciones sobre la ubicación y el estatus de sus Equipos de  
20 Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual.

1           4. Utilizar tecnología que permita el acceso continuo por las víctimas,  
2           instalaciones médicas, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el  
3           Instituto de Ciencias Forenses y la comunidad.

4           5. Asegurar una adecuada comunicación y cooperación interagencial en el  
5           manejo de los Equipos de Recolección de Evidencia Forense de Violencia  
6           Sexual.

7           (c) El Negociado de la Policía de Puerto Rico:

8           1. Designar funcionario(s) que servirá(n) de enlace para la actualización,  
9           monitoreo y fiscalización de la entrada de datos por los funcionarios del  
10          Negociado de la Policía. También servirá(n) para capacitar a los  
11          funcionarios del Negociado de la Policía en la entrada de datos en el  
12          Portal.

13          2. Entrar y actualizar los datos sobre el movimiento y utilización del Equipo  
14          de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual, incluyendo la  
15          fecha de recibo y fecha de entrega al Instituto de Ciencias Forenses.

16          (d) Departamento de Salud

17          1. Designar el personal del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación y otro  
18          personal concernido de la agencia para el manejo y mantenimiento del  
19          Portal.

20          2. Capacitar el personal de las facilidades de salud para la entrada de datos  
21          al Portal.

1 3. Entrar todos los números de los Equipos de Recolección de Evidencia  
2 Forense de Violencia Sexual en el portal y a que instalación médica fueron  
3 distribuidos los mismos.

4 4. Asegurar y verificar que las facilidades de salud entren la información  
5 requerida de cuando recibieron los Equipos de Recolección de Evidencia  
6 Forense de Violencia Sexual y cuando lo entregaron al Negociado de la  
7 Policía, correo federal o al Instituto de Ciencias Forenses.

8 5. Promulgar el uso del portal a las víctimas de agresión sexual a través de  
9 todos los medios de comunicación disponibles.

10 6. Orientar a las víctimas sobre sus derechos y opciones y ayudas  
11 disponibles.

12 (e) Facilidades de Salud

13 1. Designar el personal para la administración, manejo y mantenimiento del  
14 Portal.

15 2. Asegurar que el personal designado está capacitado para la entrada de  
16 datos al Portal.

17 3. Reportar la utilización y movimiento de los Equipos de Recolección de  
18 Evidencia Forense de Violencia Sexual con y sin querrela en el Portal.

19 Artículo 7.- Derechos de las personas.

20 Conforme a esta sección, todas las víctimas de delito sexual tendrán derecho a:

1 (a) Solicitar información a través de la línea de ayuda designada sobre la  
2 ubicación, fecha de prueba y resultados de prueba de su Equipo de  
3 Recolección de Evidencia forense de Violencia Sexual.

4 (b) Acceder a la información cuando ocurra algún cambio en el estado de su caso,  
5 incluso si el caso ha sido cerrado o reabierto.

6 (c) Designar una persona para que actúe como destinatario de la información  
7 proporcionada en este Artículo.

8 (d) En caso de que la víctima elija no presentar o solicitar que se analice el Equipo  
9 de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual en el momento en  
10 que se recolectó la evidencia, recibirá orientación sobre cómo presentar un  
11 informe ante la policía y hacer que se analice su Equipo de Recolección de  
12 Evidencia Forense en el futuro.

13 (e) Recibir orientación sobre el derecho a solicitar compensación a la víctima,  
14 conforme con la Ley 183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de  
15 Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos".

16 Artículo 8.- Efecto Presupuestario.

17 Cualquier efecto presupuestario que surja con motivo de la implantación de las  
18 disposiciones de esta Ley, será consignado en el presupuesto funcional para el año fiscal  
19 2021-2022.

20 Artículo 9.-Supremacía e interpretación.

21 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al  
22 momento de su aprobación que presente o pueda interpretarse que presenta un

1 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Este portal electrónico se  
2 creó con el único objetivo de mantener informadas a las víctimas de delitos sexuales  
3 conforme a los derechos que les concede la “Carta de Derechos de las Víctimas y  
4 Testigos de Delito”, creada de conformidad con la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988,  
5 según enmendada. De ninguna manera la información manejada en este portal  
6 electrónico formará parte de la evidencia a presentarse en un caso de naturaleza civil o  
7 criminal. A esos fines, su contenido no está disponible para ser promulgado, notificado  
8 o revelado a los componentes del sistema judicial ni a terceros, a no ser que la víctima  
9 presente su consentimiento por escrito, mediando una orientación legal previa al  
10 respecto. La información contenida en este portal electrónico o sistema de rastreo no  
11 está sujeta a las disposiciones de descubrimiento de prueba que rigen los procesos  
12 criminales, específicamente a la Regla 95 de las Reglas de Procesamiento Criminal en  
13 Puerto Rico ni a ninguna otra disposición legal o mecanismo de descubrimiento de  
14 prueba en casos de naturaleza civil o criminal. A esos fines, se prohíbe a la Rama  
15 Judicial a emitir órdenes al Instituto de Ciencias Forenses donde solicite que promulgue  
16 o revele información relacionada a este portal de información a las víctimas o “Tracking  
17 System” sobre los Equipos de Recolección de Evidencia Forense de Violencia Sexual,  
18 independientemente si tienen querrela asignada o no.

19       Se entenderá enmendado, a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a  
20 fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley. Cualquier orden administrativa,  
21 carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las  
22 disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al amparo de ésta, carecerá

1 de validez y eficacia. No obstante, las partes de los referidos reglamentos que no  
2 contravengan lo aquí dispuesto o que traten de asuntos distintos a los aquí  
3 reglamentados, continuarán en ejecución y se usarán para complementar esta Ley.

4 Artículo 10.- Separabilidad.

5 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnada  
6 por cualquier razón ante un tribunal y este lo declarará inconstitucional o nulo, tal  
7 dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley,  
8 sino que en su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso que ha sido  
9 declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso,  
10 en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o  
11 validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide  
12 para todos los casos.

13 Artículo 11.- Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.